

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de mayo de 2022

La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INT. No. 618

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Previa revisión de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **LIBARDO RAMIREZ ALVAREZ y MARIA ELVIRA GONZALEZ DE RAMIREZ (q.e.p.d)** instaurada por **MARIO RAMIREZ GONZALEZ y JESUS HERNAN RAMIREZ GONZALEZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que imponen la declaratoria de inadmisibilidad.

(I). Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que el abogado Edwin Abdel Palacios Salas y el correo del mismo relacionado en el escrito de la demanda, NO se encuentra en dicho listado, por tanto sea preciso indicarle que conforme al Decreto Legislativo 806/2020, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados.

(II). Con los anexos no se aportó un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 444, exigido en el numeral 6° del Art. 489 del C.G.P.

(III)- No se allega a la demanda el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, tal como lo dispone el numeral 5° del Art. 489 del C.G.P.

(IV)- El Certificado de Tradición del bien activo sucesoral, allegado con los anexos la demanda se observa que data del año 2019 como también que es muy ilegible, por tanto sírvase allegar un certificado no más de tres meses y legible.

(V). Del Certificado de Tradición el cual es algo ilegible se desprende que aparece inscrito un embargo de un juzgado Civil del circuito de Cali, no es claro que despacho, sobre el bien presentado como activo sucesoral, de los señores **LIBARDO RAMIREZ ALVAREZ y MARIA ELVIRA GONZALEZ DE RAMIREZ (q.e.p.d)**, así las cosas, se hace necesario que la parte actora indique sobre este pasivo.

(VI) En la demanda no se indica la ubicación exacta del único bien activo dejado por los causantes derechos de un bien inmueble, de los linderos allegados no se tiene certeza si son actuales, como tampoco es clara la dirección allí indicada, si se tiene en cuenta que con el transcurrir del tiempo los linderos se pueden modificar.

(VII)- En el acápite de "Cuantía y Competencia" se estima de menor cuantía, pero de acuerdo con el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía debe determinarse conforme al avalúo catastral, en el caso de los inmuebles, así las cosas debe allegar dicho documento a efectos de terminar el valor real del bien, como su cuantía.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE:

1- DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

2- RECONOCERLE personería al doctor **EDWIN ABDEL PALACIOS SALAS**, portador de la **T.P. No. 100-222** del C. S de la Jud, para actuar en representación de la parte solicitante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

*En Estado No. 080 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: **18 DE MAYO DE 2022**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

Ángela